

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1946

27 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

Para enmendar los Artículo 13, 14 y 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de junio de 1986, según enmendada, conocida como, "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de exceptuar a los Especialistas en Relaciones de Familia y a los Técnicos de Relaciones de Familia que están asignados al caso, de mostrar necesidad, probar interés y de solicitar permiso expreso del tribunal para tener acceso a los expedientes de menores, donde el tribunal haya emitido una resolución final en la que determine que el menor ha incurrido en falta más allá de duda razonable y limitado a casos en los cuales la falta cometida ponga en riesgo la seguridad o vida de los miembros de la comunidad escolar y, además, facultarlos a proveer información sobre determinado estudiante al director escolar, al trabajador social y al psicólogo escolar de la escuela en la cual el menor esté matriculado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Especialistas de Relaciones de Familia y los Técnicos de Relaciones son los profesionales facultados para intervenir en los asuntos de menores. Son los encargados de evaluar o supervisar a los menores que les son asignados bajo la Ley de Menores de Puerto Rico.

Por otro lado, el director escolar, el trabajador social y el psicólogo escolar son las personas que brindan servicio directamente al estudiantado. Los Psicólogos pueden identificar posibles problemas del estudiante, intervenir con el mismo y si es necesario referir el caso a otros/as profesionales de la salud. Los trabajadores sociales también identifican aquellos estudiantes cuyos problemas sociales están afectando su

funcionamiento escolar; ofrecer tratamiento social a los estudiantes que presentan problemas sociales o emocionales. El Director escolar por su parte, es el encargado de la toda la comunidad escolar, debe promover y mantener un clima institucional favorable al proceso educativo que ofrezca protección y seguridad a todos los miembros de la comunidad escolar.

Siendo estos profesionales los encargados de nuestros estudiantes, deberían estar informados de los delitos o faltas cometidas por estos, de manera que se les pueda proveer mejores recursos y servicios que ayuden a prevenir que vuelvan a delinquir.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesaria la aprobación de esta medida como otro mecanismo para brindar ayuda a nuestros jóvenes para que se logre su rehabilitación detectando su conducta al margen de la ley, a temprana edad, para moldearlo a tiempo y propiciar su desarrollo en un ciudadano cumplidor de las leyes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un inciso (8) al Artículo 13, de la Ley 88 de 9 de julio de 1986,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 13.-Especialistas en Relaciones de Familia

5 El Especialista en Relaciones de Familia será el trabajador social designado
6 para intervenir en asuntos de menores, quien ejercerá las siguientes funciones:

7 (1) ...

8 (8) Proveer información sobre el menor estudiante, al que el tribunal
9 haya emitido una resolución final en la que determine que el menor
10 ha incurrido en falta más allá de duda razonable, y limitado a
11 casos en los cuales la falta cometida ponga en riesgo la seguridad o
12 vida de los miembros de la comunidad escolar. Dicha información
13 será notificada al director escolar, al trabajador social y al psicólogo

1 escolar de la escuela en la cual el menor esté matriculado, para ser
2 utilizada por éstos únicamente con el propósito de proveer al
3 menor los recursos y servicios disponibles en el sistema de
4 educación pública que contribuyan con el fin de lograr la
5 rehabilitación del menor y prevenir la delincuencia juvenil.”

6 Sección 2.-Se añade un inciso (6) al Artículo 14, de la Ley 88 de 9 de julio de 1986,
7 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” para que lea como
8 sigue:

9 “Artículo 14.-Técnicos de Relaciones de Familia

10 El Técnico de Relaciones de Familia será el profesional designado para
11 intervenir en la supervisión directa de menores quien, además, ejercerá las
12 siguientes funciones:

13 (1) ...

14 (6) Proveer información sobre el menor estudiante, al que el tribunal
15 haya emitido una resolución final en la que determine que el menor
16 ha incurrido en falta más allá de duda razonable, y limitado a
17 casos en los cuales la falta cometida ponga en riesgo la seguridad o
18 vida de los miembros de la comunidad escolar. Dicha información
19 será notificada al director escolar, al trabajador social y al psicólogo
20 escolar de la escuela en la cual el menor esté matriculado, para ser
21 utilizada por éstos únicamente con el propósito de proveer al
22 menor los recursos y servicios disponibles en el sistema de

1 educación pública que contribuyan con el fin de lograr la
2 rehabilitación del menor y prevenir la delincuencia juvenil.”

3 Sección 3.-Se enmendar el inciso (d) del Artículo 37, de la Ley 88 de 9 de julio de
4 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 37.-Disposiciones Generales

7 (a) ...

8 (d) Confidencialidad del expediente.-Los expedientes en los casos de
9 menores se mantendrán en archivos separados de los adultos y no
10 estarán sujetos a inspección por el público, excepto que estarán
11 accesibles a inspección por la representación legal del menor,
12 previa identificación y en el lugar designado para ello. Tanto los
13 expedientes en poder de la Policía como aquellos en poder del
14 Procurador están sujetos a la misma confidencialidad. No se
15 proveerán copias de documentos legales o sociales par ser sacadas
16 fuera del Tribunal.

17 No se suministrará información sobre le contenido de los expedientes
18 excepto que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del Tribunal, se
19 conceda a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales,
20 y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que por
21 escrito prueben su interés en obtener información para la realización de sus

1 labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el Juez
2 estipule.

3 Dicha restricción no aplicará a los Especialistas en Relaciones de Familia,
4 ni a los Técnicos de Relaciones de Familia cobijados bajo esta Ley y que esté a
5 cargo del caso, cuando dicha información sea utilizada por éstos únicamente con
6 el propósito de cumplir con el descargo de sus funciones y para el mejor
7 bienestar del menor y para proveerle mejores recursos y servicios que ayuden a
8 prevenir la delincuencia juvenil. La información a proveer será únicamente del
9 menor en cuestión salvaguardando información de terceros que obre en el
10 expediente.

11 ...”

12 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.